

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Agréguese a los autos la información remitida por las entidades bancarias Banco Davivienda y Falabella.

Se ordena requerir a **Bancolombia y al Banco de Bogotá** para que informen el trámite otorgado a los oficios remitidos con antelación, por secretaría comuníquese por el medio más rápido y eficaz.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **23 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **16**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Dado que, se realizó el emplazamiento de **Jorge Eliecer Cortés Gaitán**, el despacho nombra como curadora a **Elsa Marina Moya Colmenares**, por secretaría efectúense las previsiones al Auxiliar de la justicia contempladas en el numeral 7 del artículo 48 del C.G. del P. incluyendo el termino de comparecencia, al correo **elsael94@yahoo.es**.

Comuníquesele su nombramiento y adviértasele que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo para el que fue designado, el cual es de obligatoria aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **23 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **16**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Agréguese a los autos la respuesta de Catastro Distrital.

Dado que, se realizó el emplazamiento de **las personas indeterminadas**, el despacho nombra como curadora a **Elsa Marina Moya Colmenares**, por secretaría efectúense las previsiones al Auxiliar de la justicia contempladas en el numeral 7 del artículo 48 del C.G. del P. incluyendo el termino de comparecencia, al correo **elsael94@yahoo.es**.

Comuníquesele su nombramiento y adviértasele que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo para el que fue designado, el cual es de obligatoria aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **23 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **16**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Dado que, se realizó el emplazamiento de **las personas indeterminadas**, el despacho nombra como curadora a **Elsa Marina Moya Colmenares**, por secretaría efectúense las provisiones al Auxiliar de la justicia contempladas en el numeral 7 del artículo 48 del C.G. del P. incluyendo el termino de comparecencia, al correo **elsael94@yahoo.es**.

Comuníquesele su nombramiento y adviértasele que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo para el que fue designado, el cual es de obligatoria aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **23 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **16**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con el escrito que antecede, además la documental que se acompaña y por ser procedente al tenor de lo reglado en el artículo 1959 del Código Civil y siguientes, el Despacho dispone:

1. Reconocer a Refinancia S.A.S como cesionaria del crédito, garantías y privilegios que le correspondían al Scotiabank Colpatria S.A. en el presente asunto, y por ende tenerla como parte actora dentro del referenciado asunto.

2. En virtud de lo dispuesto en la cláusula quinta del “*memorial de cesión del crédito*”, se tiene al Doctor *Álvaro Escobar Rojas*, como apoderado de la cesionaria.

3. Notifíquese la presente cesión a la parte demandada por estado, teniendo en cuenta que la ejecutado se encuentra debidamente notificada dentro de las presentes diligencias.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **23 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **16**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el actor, se observa que el mismo cumple con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. De ello se concluye que los deudores se encuentran notificados en debida forma y conocen el contenido del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

En ese sentido, el despacho verificó que **Ligia Aurora Chaparro Torres** en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado, **resuelve,**

1° Tener por notificado personalmente al extremo pasivo **Ligia Aurora Chaparro Torres.**

2° Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G. del P.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$ 4.520.676,0**. Liquidense.

Notifíquese (2),

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **23 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **16**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Se requiere al extremo actor para que, en el término de treinta (30) días proceda a remitir los anexos en los que conste la notificación por aviso remitida a la pasiva pues no fueron agregados con el memorial de fecha 24 de noviembre de 2022, o, en caso de no contar con ellos, realice la notificación nuevamente.

Lo anterior, so pena de decretar la terminación de este asunto por desistimiento tácito.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **23 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **16**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes la excusa allegada por la apoderada del extremo actor.

Ahora bien, se procede a reprogramar la diligencia de inventarios y avalúos para el próximo 30 de marzo de 2023 a las 10:00 am.

En caso de que la apoderada no pueda asistir deberá sustituir el poder so pena de imponer las sanciones por obstaculización en la realización de la audiencia. Así mismo, **debe aportar el inventario y avalúo dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este auto.**

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **23 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **16**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el actor, se observa que el mismo cumple con lo dispuesto en el artículo 8 la Ley 2213 de 2022. De ello se concluye que el deudor se encuentra notificado en debida forma y conoce el contenido del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

En ese sentido, el despacho verificó que **Edgar Luis Abuabara Pertuz** en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado, **resuelve,**

1° Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G. del P.

4° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$1.565.613**. Liquídense.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **23 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **16**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Frente a la solicitud efectuada por el extremo actor, considera la judicatura que, no es del caso proponer conflicto de competencia referido como quiera que ello es facultad del juzgado que recibe el expediente conforme lo dispone el artículo 139 del C.G. del P.:

*“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. **Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación.** Estas decisiones no admiten recurso.”*

Así las cosas, era del caso que el Juzgado 16 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple propusiera el respectivo conflicto, y no la devolución del expediente (como anuncia el memorialista) dado que esta judicatura se declaró no competente con anterioridad.

De otra parte, si bien el actor propuso el recurso de reposición contra la providencia del 23 de agosto de 2022, lo cierto es que aquella no admite recurso y, por lo tanto, la secretaria del despacho procedió a remitir de inmediato el proceso a reparto, de allí que no se observa ninguna irregularidad como ya quedó advertido.

En ese orden de ideas, se niega la solicitud efectuada.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **23 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **16**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Asunto

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá en providencia proferida el pasado 15 de febrero de 2023 en sede de tutela, acción constitucional con radicado No. 11001-31-03-041-2023-00051-00, cuyo accionante es Inés Matilde Esteban Ruiz.

Objeto de decisión

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la deudora insolvente. Ello teniendo en cuenta lo decidido por el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá en providencia de tutela del pasado 15 de febrero de 2023, que ordenó dejar sin valor y efecto la decisión emitida el 12 de diciembre pasado.

Antecedentes

En auto del 30 de septiembre de 2022, ordenó designar liquidador grado c, oficiar a todos los jueces civiles y de familia para que en el evento que adelanten procesos ejecutivos contra de Inés Matilde Esteban Ruiz, procedan a remitirlos a la presente liquidación así como aquellos que ya cursan y que allí se relacionaron, inscribir la providencia en el Registro Nacional del Personas Emplazadas y finalmente, se requirió por el término de 30 días al deudor insolvente para que realizara el pago de los honorarios provisionales fijados auxiliar de la justicia.

Fundamentos del recurso

Señaló la recurrente que los honorarios provisionales asignados deben incluirse en el acuerdo de adjudicación como quiera que, la concursada, carece de manera total de liquidez para sufragarlos. De otra parte, que en los procesos concursales no son aplicables las normas relativas al desistimiento tácito.

Procedencia del recurso.

Establece el artículo 318 del Código de General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoquen o reformen. Es por ello que, la primera labor del Juez es determinar si la providencia discutida es susceptible de ser atacada vía reposición. Por lo tanto, es preciso que se verifique si en dicho artículo o en otra disposición especial del mismo compendio normativo o en ordenamiento diferente, aquella goza de este beneficio.

Consideraciones

A fin de resolver el recurso formulado por el extremo demandante, es menester precisar la finalidad jurídica de los medios de impugnación consagrados en la legislación procesal civil.

Al respecto conviene recordar que la función jurisdiccional ejercida por el Estado a través de los funcionarios facultados por este, -Juez- para resolver por medio de sus decisiones – autos- sentencias-, las controversias planteadas por los particulares, además de generar inconformidad en una o ambas partes, no se encuentra exenta del error o la falla, como actividad humana que es; por ello el ordenamiento procesal previó los recursos o medios de impugnación como instrumentos jurídicos que permiten a los extremos del proceso, controvertir todas aquellas determinaciones que a su juicio son ilegales o afectan sus derechos, para que el funcionario que emitió la misma, o su superior jerárquico, convalide o repruebe la actuación reprochada.

Sobre el particular el Doctrinante Hernán Fabio López Blanco sostiene:

“Los actos del juez, como toda obra humana, son susceptibles de equivocaciones provenientes de errores por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, del estudio de las pruebas, por olvidos del funcionario o incluso por manifiesto dolo. Puede inclusive, suceder que la actuación del juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que un parte, aun las dos, otra parte o un tercero autorizado para concurrir al proceso estimen vulnera sus derechos. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de los instrumentos adecuados para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado.

Esos instrumentos son, precisamente, los medios de impugnación o recursos, que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial cuando consideran que afectan sus derechos y son equivocadas.”

Colijase de lo antes dicho que, por regla general las partes que se sientan afectadas con una determinación judicial pueden ejercer los medios de impugnación consagrados en la legislación, a fin de que sus inquietudes sean resueltas o el funcionario judicial, subsane algún yerro en el que haya podido incurrir.

Ahora bien, en primer lugar, esta judicatura debe traer a colación que el numeral primero del artículo 564 del C.G. del P. ordena que, en el auto de apertura se debe disponer el nombramiento del liquidador y la fijación de sus honorarios provisionales que deben pagársele a efecto que cumpla sus funciones tales como, notificar por aviso a los acreedores incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente; publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso; actualizar el inventario valorado de bienes del deudor y las demás que le otorga la Ley. Quiere decir lo anterior, que esos dineros que se deben

sufragar de manera provisional tienen la intención de permitirle al Liquidador desarrollar las funciones propias de su cargo.

Así mismo, el artículo 363 ibídem indica que:

ARTÍCULO 363. HONORARIOS DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA Y SU COBRO EJECUTIVO. *El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, **señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia**, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos.*

(...) El juez del concurso señalará los honorarios de promotores y liquidadores de conformidad con los parámetros fijados por el Gobierno Nacional.

Así pues, como quiera que la norma ordena que en el auto que apertura se fijen los honorarios provisionales esta judicatura los fijó en la suma de \$4.349.115 de conformidad al numeral 3 del artículo 37 del Acuerdo No. 1518 de 2002, modificado por el artículo 5° del Acuerdo 1852 de 2003, emanados del Consejo Superior de la Judicatura, que indica la forma en que estos deben tazarse.

Luego entonces, queda claro que es en esa oportunidad en que se fijan los honorarios y se señala a quién le corresponde pagarlos, en este caso al deudor insolvente.

Aunado, la misma norma señala el momento en que deben sufragarse:

“Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que fije los honorarios la parte que los adeuda deberá pagarlos al beneficiario, o consignarlos a la orden del juzgado o tribunal para que los entregue a aquel, sin que sea necesario auto que lo ordene.”¹

En el presente asunto, la providencia que fijó los honorarios provisionales data del 30 de septiembre de 2022.

Finalmente, se advierte al apoderado que, el Decreto 962 de 2009, no es aplicable pues este regula exclusivamente lo atinente a los procesos de insolvencia empresarial de que trata la Ley 1116 de 2006 que son tramitados por la Superintendencia de Sociedades, tal y como se advierte su motivación.

Ahora bien, en segundo lugar, se hace necesario advertir es que quien promueve un proceso debe realizar todas las gestiones tendientes a realizar el fin último de la demanda, pues de no hacerlo se estarían truncando los principios de celeridad y actividad procesal, al respecto, establece el tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez que:

¹ Inciso tercero artículo 363 del C.G. del P.

“Dado que el régimen procesal está edificado sobre la idea de que el justiciable que promueve un proceso o una actuación dentro de éste mantiene el interés de llevarlo hasta conseguir el pronunciamiento de fondo que resuelva la cuestión concreta que ha planteado, no puede tolerar que la parte a la que corresponda realizar una actividad indispensable para que avance la actuación que haya instaurado se abstenga de realizarla, ni que el trámite se estanque indefinidamente ante la indiferencia de quienes se supone están interesados en la definición del litigio subyacente. En este orden de ideas, la conducta omisiva o renuente de la parte presumiblemente interesada es interpretada por la ley como el deseo de retractarse del planteamiento formulado, esto es, como desistimiento tácito (CGP, art. 317)”².

Es por lo anterior, que el legislador consagró la figura del desistimiento tácito como mecanismo para dinamizar el proceso y evitar su estancamiento. De allí que conforme al artículo 317 el juez para continuar con el trámite de la demanda puede requerir a la parte en quien recaiga determinada carga procesal a fin de que la cumpla dentro de un término máximo de 30 días, so pena de tener por desistida la acción.

Así pues, con fundamento en el citado precepto normativo, el Despacho mediante proveído del 30 de septiembre de 2022, requirió al deudor insolvente para que realizara el pago de los honorarios del liquidador en el término perentorio de 30 días. Sin embargo, conforme lo reflexionó el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá, ello no era procedente como quiera que, no es una carga que impida el impulso procesal y, por ende, no era del caso realizar el requerimiento en los términos del artículo 317 del C.G. del P.

En consecuencia, se repondrá la decisión del 30 de septiembre de 2022, únicamente, respecto del requerimiento que se efectuó.

Por secretaría remítase esta decisión al Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá por el medio más expedito.

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

1° Reponer la providencia del 30 de septiembre de 2022, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia, esto es, únicamente respecto del requerimiento que se efectuó a la deudora insolvente.

2° Por secretaría comunique el nombramiento al liquidador designado y remítase esta decisión al Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá por el medio más expedito.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

² Miguel Enrique Rojas Gómez. Lecciones de Derecho Procesal. Tomo II. Procedimiento Civil. Editorial ESAJU. Quinta Edición. 2013. Página 427.

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **23 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **16**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Se ordena requerir, nuevamente, a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que, en el término de quince (15) días, informen que documento sirvió de base para asentar el registro civil de nacimiento de Salvador Gregorio Vadala Baraque. Adviértasele que la falta de respuesta detiene y paraliza el pronunciamiento de fondo por parte del despacho en este asunto.

Comuníquese por el medio más rápido y eficaz.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **23 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **16**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En escrito allegado por el apoderado especial de la parte demandante quien cuenta con facultad expresa de recibir, solicitó la terminación del examinado asunto por cuanto la demandada pagó parcialmente la obligación, en consecuencia, se **resuelve**,

1. Dar por terminado el referenciado asunto.
2. Ordenar el levantamiento de orden de aprehensión decretada en el presente proceso; ofíciase a quien corresponda.
3. Sin costas adicionales para las partes.
4. Como quiera que el trámite se efectuó de manera virtual no hay lugar a ordenar el desglose.
5. En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **23 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **16**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Conforme lo dispone el artículo 286 del C.G. del P. se procede a corregir el auto que libró las medidas cautelares el pasado 9 de noviembre de 2022, en el sentido de indicar que, el mismo fue denunciado como de propiedad de **Rosa María Romero León (q.e.p.d.)** y no como allí se dijo.

En lo demás permanezca incólume.

Líbrense los oficios correspondientes.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **23 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **16**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

En primer lugar, téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que el extremo actor, desistió de la solicitud de terminación del presente asunto que fuere radicada, según se informó, por error.

Ahora bien, previo a requerir a la Policía Nacional – Sijin Sección Automotores para que informe sobre la aprehensión del rodante, acredítese por el abogado actor que radicó el oficio No. 032 del 16 de enero de 2023, entregado a su autorizado el 17 de enero de 2023.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **23 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **16**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, para que el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá dirigir el poder y la demanda a este estrado judicial. (numeral 1 artículo 82 del C.G.P.)

2° Aclare los hechos y las pretensiones de la demanda indicando si lo pretendido es la resolución de un conflicto entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal o si por el contrario se trata de la nulidad de un contrato de arrendamiento suscrito para el uso de los espacios de fachada del Edificio Torres Unidas Centro Empresarial P.H, para efectos publicitarios y demás.

3° Adecue los hechos, indicando únicamente los que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerado. Téngase en cuenta la mayoría de ellos se limitan a citar las normas del Régimen de Propiedad Horizontal, los cuales no constituyen hechos.

4° Indique las razones por las cuales dirige la demanda en contra de personas naturales cuando sus pretensiones al parecer están encaminadas a obtener la declaración de nulidad del reglamento de propiedad horizontal.

5° Deberá modificar el acápite de pretensiones, determinado lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

6° Aclare si se han empleado acciones policivas frente a lo reclamado.

7° Precise que tipo de acción depreca si se trata de lo establecido en el reglamento de propiedad horizontal o un contrato de la copropiedad con terceros.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **23 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **16**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Con fundamento en lo previsto en el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual “se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D. C”; y lo dispuesto en su artículo 8° “ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades..”, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que en el presente asunto las pretensiones no superan el valor de los **\$46.400.000**, este Despacho judicial carece de competencia para asumir el conocimiento del mismo.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia en razón de la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad –reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inertes se,

Resuelve:

1. Rechazar de plano el anterior proceso por falta de competencia de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.
2. Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **23 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **16**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar la parte solicitante el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

2° Debe informar de manera concreta bajo la gravedad del juramento, la ciudad en la que se encuentra ubicado el vehículo objeto de garantía mobiliaria. Téngase en cuenta que el domicilio del deudor corresponde a la ciudad de Medellín donde se estableció debía permanecer habitualmente el rodante, cláusulas 3 y 14.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **23 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **16**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Banco de Occidente S.A.** contra **Jonnathan Fernando Estrada Rodríguez**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$127.911.972.11.**

2° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 26 de noviembre de 2022, y hasta que se efectúe su pago.

3° Por concepto de intereses de plazo causados y no pagados que ascienden a **\$4.462.449.32.**

4° Por los intereses moratorios causados y no pagados que ascienden a **\$370.877.48.**

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos **290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022**, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al profesional **Julián Zarate Gómez** para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **23 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **16.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar la parte solicitante el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

2° Debe informar de manera concreta bajo la gravedad del juramento, la ciudad en la que se encuentra ubicado el vehículo objeto de garantía mobiliaria. Téngase en cuenta que el domicilio del deudor corresponde al municipio de Nariño- Nariño, lo cual es coincidente con la información inserta en los formularios registrales.

3° Deberá aportar el formulario inicial y de ejecución de garantías mobiliarias.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **23 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **16**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Como quiera que la solicitud se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015. **Se resuelve,**

1° Admitir la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **LHW314** a favor de **Bancolombia S.A.** y en contra de **Juan Sebastián Torres Cárdenas.**

2° Ordenar la inmovilización del vehículo. Por secretaría Oficiese a la Policía Nacional Sijin sección automotores para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente informar a esta judicatura para comunicarle al acreedor garantizado a fin de que lo retire para los parqueaderos de su dependencia.

3° Reconocer personería jurídica a **Katherin López Sánchez** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **23 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **16.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Adicione los hechos de la demanda indicando desde cuando hace uso de la cláusula aceleratoria.

2° Allegue poder que le fuere conferido por para iniciar la presente demanda, con el lleno de los requisitos legales de que trata el artículo 74 del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **23 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **16**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **Systemgroup S.A.S.** contra **Angélica María Rincón Bula**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$53.628.705.**

2° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 6 de enero de 2023, y hasta que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado **Camila Alejandra Salguero Alfonso** para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **23 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **16.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar la parte solicitante el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **23 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **16**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 671 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Mary Luz Céspedes Gutiérrez** contra **José Wilmer Ortiz López** por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en la letra de cambio base de ejecución correspondiente a la suma de **\$50.000.000.**

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el 10 de diciembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado.

3° Por concepto de los intereses remuneratorios liquidados desde el 9 de agosto de 2021 hasta el 9 de diciembre de 2021.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería al abogado Humberto Ladino Sandoval, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **23 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **16.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Póngase en conocimiento del Juzgado 2 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, la constancia secretarial que obra dentro del expediente, donde se informó que no se encontró proceso ejecutivo alguno donde consten como partes la Agrupación de Vivienda Belmira II Propiedad Horizontal contra Alberto Arciniegas Lozano y Ruth Nohemy Garavito Caballero.

Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hernán Andrés González Buitrago'. The signature is fluid and cursive, with a prominent initial 'H' and a long, sweeping tail.

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**